



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202440005858946* con Fecha 2024-10-31

“Por la cual se adjudica la parcela No. 7 del predio rural de mayor extensión denominado “Los Llanos”, ubicado en el corregimiento o vereda Corrales, municipio de Piendamó, departamento del Cauca, identificado con FMI No. 120-158024 y número predial 19548000300050109000, dentro del expediente No 202440003401400854E y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de su función establecida en el numeral 8º del artículo 22 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el artículo 8º del Decreto Ley 902 de 2017, el artículo 3º de la Resolución No. 20231030014576 de 2023, y

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 31 de la Ley 160 de 1994 establece que la ANT “(...) *podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley (...)*”. Por su parte, el literal c del artículo 31, de la Ley 160 de 1994 señala que el Gobierno Nacional establece programas especiales de dotación de tierras para beneficiar a los campesinos, personas o entidades públicas en especial para zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma constitucional, se promulgó el Decreto Ley 2363 de 7 de diciembre de 2015, por medio del cual se creó la ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

El artículo 11º, numerales 5º, 14 y 18 del Decreto Ley 2363 de 2015, establecen como funciones del Director General de la ANT las de “*Impartir criterios y lineamientos para la ejecución de los procesos de acceso a tierras y administración de los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y de las tierras baldías de la nación*”; “*Dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Agencia, incluido el seguimiento a los mismos; y Distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas.*”

El numeral 8º del artículo 22 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone dentro de las funciones de la Dirección de Acceso a Tierras, “*8. Adelantar y resolver, por delegación del director de la Agencia, actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso y administración de tierras*”.

El capítulo IV del Acuerdo 349 del 16 de diciembre 2014 regula el procedimiento de adjudicación para la selección de beneficiarios de predios no ocupados provenientes del Fondo Nacional Agrario, hoy, Fondo de Tierras de la Reforma Rural Integral, y prevé su suspensión para efectuar selección directa por motivos de urgencia y necesidad. Dentro del procedimiento referido, el artículo 22 del Acuerdo 349 de 2014 estableció:

“ARTÍCULO 22. CASOS EXCEPCIONALES. *El Gerente General podrá mediante acto administrativo motivado declarar, por motivos de urgencia y necesidad, suspender el procedimiento establecido en este capítulo para proceder hacer selección directa, previa calificación de los beneficiarios en el cumplimiento de los requisitos establecido en el presente acuerdo, solo en los siguientes casos: (i) “Cuando los aspirantes sean a víctimas de la violencia de listados que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas envíen” y (ii) “Cuando sea necesario establecer previamente las familias a ocupar un predio que se vaya a recibir por parte del Consejo Nacional de Estupefaciente o quien haga sus veces y éste se encuentre desocupado, con el objeto de garantizar que no sea ocupados indebidamente”.*

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 2

Por medio de la Resolución No. 0261 del 16 de marzo de 2016 proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ANT, se aprobó el “*Plan de Reparación Colectiva de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia*” con el fin de garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra en el marco de la reparación colectiva a las familias postuladas y asociadas a la organización campesina denominada Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC.

Mediante Resolución No. 202410305660636 del 11 de septiembre de 2024, el director general de la ANT suspendió el procedimiento del capítulo IV del Acuerdo 349 del 2014 para: i) las solicitudes de adjudicación en el marco del Plan Integral de Reparación Colectiva en favor de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, en virtud de la Resolución No. 261 del 18 de marzo de 2016, ii) las solicitudes de adjudicación realizadas por el Comité de Integración del Macizo Colombiano – CIMA y sus integrantes; iii). Las solicitudes de adjudicación realizadas por el Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano – PUPSOC y sus integrantes y iv) las solicitudes de adjudicación realizadas por la Asociación de Desplazados Esperanza y Paz – Asodespaz

Por su parte, el Decreto Ley 902 de 2017, establece la necesidad de actuar de manera planeada y expedita, regularizando de forma integral, masiva y progresiva las situaciones de tenencia y uso de la tierra.

Mediante la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, el director general de la ANT adoptó el Reglamento Operativo para la aplicación del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

Respecto a los asuntos relativos de acceso a tierras en bienes fiscales patrimoniales, el reglamento operativo determinó los criterios para la gestión de aquellos procesos que no se encontraban finalizados al momento de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, estableciendo que las solicitudes y/o ocupaciones que se prueben antes del 29 de mayo de 2017, les será aplicable el régimen sustancial más favorable para lograr la titulación.

El artículo 63 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, definió que los procedimientos y actuaciones administrativas de adjudicación de bienes fiscales patrimoniales que se iniciaron antes de la vigencia de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 se regirán por el procedimiento único, no obstante, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las reglas procedimentales vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Dentro de los artículos 27 y 81 del Decreto Ley 902 de 2017 se identifican un régimen de transición entre las disposiciones de carácter sustancial y procedimental, respectivamente. Sobre las primeras, se han entendido que son las que confieren derechos a las personas, declaran, constituyen, extinguen o modifican obligaciones. Y sobre las segundas, como aquellas que regulan el procedimiento que deben seguir las partes para hacer efectivo el derecho sustancial, por lo que tiene una estrecha relación con las primeras.

Según Edgar Sotomayor Valdivia¹, la doctrina alemana distingue la norma procesal de la sustancial, teniendo en cuenta una regla que indica que: “(...) *la norma sustancial sirve en el proceso como criterio lógico para fundamental la decisión de fondo y en cambio la norma procesal impone una actividad determinada, dentro del proceso, tanto al Juez como a las partes y demás personas que intervienen en él (...)*”.

De conformidad con ello, la Corte Constitucional ha reiterado que las normas procedimentales tienen un carácter instrumental², pues determinan un orden lógico que se debe seguir por aquellas personas que acuden al Estado para que se les materialice un derecho que ha sido reconocido la norma sustancial. Claro está, que ese carácter instrumental no implica que las normas procedimentales no tengan un reconocimiento o valor jurídico y que puedan ser desconocidas sin justificación y consecuencia alguna.

¹ Edgar Sotomayor Valdivia. La norma procesal. Facultad de Derecho de la Universidad Centroamericana <http://repositorio.uca.edu.ni/2254/1/La%20Norma%20Procesal.pdf>

² Corte Constitucional. Sentencia C-1069 de 2002.

Entonces, la Constitución Política Colombiana de 1991 estableció en su artículo 228 que las normas sustanciales prevalecen sobre las normas procedimentales, lo que implica entonces un papel sobresaliente de las normas sustanciales, pues a través de ellas se puede materializar aquello que motivó a las partes iniciar un proceso, judicial o administrativo, y sobre ello se ha dicho que:

"(...) Es así como la realización del derecho a la justicia no puede depender de las ritualidades que exige la ley procesal. Se debe seguir los parámetros del proceso para el ordenado cumplimiento del mismo; lo que no debe ocurrir es que el incumplimiento de una etapa procesal acarree una sanción que prevalezca sobre el derecho material (...)"³.

Ahora bien, la doctrina también indica que al construir el derecho sustantivo implícitamente se piensa en los procedimientos que mejor puedan garantizar el respeto, restablecimiento y realización del derecho sustantivo, pues de no seguirse como la norma procedimental establece, pudiera llegar a afectar el derecho sustantivo⁴ que se pretende sea reconocido en el presente proceso de adjudicación.

Por lo anterior, se entiende que, si bien las normas sustanciales y procedimentales no son una unidad, si existe una gran relación entre ellas, pues el derecho sustantivo no puede materializarse de cualquier forma, con cualquier procedimiento o sin tener en cuenta su desarrollo, por lo que siempre se debe pensar en el procedimiento más eficaz para garantizar cada norma sustancial⁵.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el capítulo IV del Acuerdo 349 de 2014 es de carácter procedimental para la adjudicación y selección de beneficiarios de predios no ocupados provenientes del Fondo Nacional Agrario, hoy, Fondo de Tierras de la Reforma Rural Integral; y que de conformidad con lo establecido en las facultades del artículo 22, el director general de la ANT profirió la Resolución No. 202410305660636 del 11 de septiembre de 2024, por medio de la cual suspendió el procedimiento mencionado, con el fin de seleccionar directamente y adelantar el trámite de adjudicación a los solicitantes que cumplieran con los requisitos subjetivos para ser sujetos de reforma agraria.

En ese orden, es evidente que el "*Plan de Reparación Colectiva de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia*" fue suscrito el 16 de marzo de 2016, y, en virtud de dicho compromiso, mediante la Resolución No.133 del 27 de septiembre de 2016, se suspendió el procedimiento administrativo descrito en el capítulo IV del Acuerdo 349 de 2014 respecto de los predios que se adquirieran con posterioridad a fin de dar cumplimiento a lo pactado. En otras palabras, se tenía una solicitud y actuación administrativa iniciada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017. Por tal razón y en virtud del régimen de transición, se respetará y dejará en firme las decisiones ya adoptadas, pero en lo siguiente se aplicará el régimen procedimental y sustancial del Decreto Ley 902 de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-200 de 2002⁶, reiterada en sentencia C - 1233 de 2005, señaló:

"(...) En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

*En este sentido, dado que **el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata**. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino*

³ Juan Camilo Bedout Grajales. (2009). Prelación del derecho sustancial en las decisiones emanadas de los jueces ¿utopía o realidad en Colombia? Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16539/u371745.pdf?sequence=1> 4 o

⁴ Álvaro Pérez Ragone. (2018). El impacto del diálogo entre derecho sustantivo y derecho procesal. Revista Derecho del Estado No. 41, pp. 255-283.

⁵ Frank H. Easterbrook. (1983). Substance and due process. The University of Chicago.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1233 de 2005

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 4

como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En tal sentido, la autoridad nacional de tierras y el derecho agrario tienen como uno de sus postulados principales el de promover la consolidación de la paz en los territorios, por medio del acceso a la propiedad de la tierra que debe cumplir con la función social y ecológica de la propiedad, las cuales son expresión de la prevalencia de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son la población campesina y las víctimas del conflicto armado interno.

Que por medio de la Resolución No. 202461005798326 del 03 de octubre de 2024 se encargó a la servidora pública DEICY LIZETH GÓMEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.883.335 del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director Técnico de Agencia, Código E4 Grado 3 perteneciente a la Dirección de Acceso a Tierras, a partir del 03 de octubre de 2024.

En ese orden, la Dirección de Acceso a Tierras proferirá la presente resolución de adjudicación en el marco de los requisitos sustanciales y las etapas procedimentales establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017.

2. ANTECEDENTES

En el marco de la Resolución No. 0261 del 16 de marzo de 2016, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por medio del cual se aprobó el "*Plan de Reparación Colectiva de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia*" y con base en las acciones del plan de acción para el cumplimiento las medidas de reparación colectiva, la Agencia Nacional de Tierras identificada con NIT. 900948953-8, procedió a la compra directa del siguiente predio rural:

Predio rural denominado "*Los Llanos*" identificado con FMI No. 120-158024 y referencia catastral No. 1954800030005010900 fue adquirido mediante la escritura pública No. No. 5875 del 02 de diciembre de 2016 de la Notaria Tercera de Popayán, con destinación específica para dotar de tierra a las comunidades de la ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC.

Por medio de oficio del 03 de mayo de 2024, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia – ANUC NACIONAL, indicó: "*De acuerdo a lo anterior, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia reconoce en el departamento del Cauca a la Federación de Usuarios Campesinos del Cauca FEDE-ANUC mediante resolución No. 001 del 18 de marzo del 2022 en cabeza del señor GILBERTO MARIN TOSNE, por lo tanto los únicos sujetos de reparación colectiva en el departamento del Cauca son FEDE-ANUC*"

El día 7 de mayo de 2024, se realizó la visita técnico-jurídica por parte de la Dirección de Acceso a Tierras UGT Occidente, al predio rural denominado "*Los Llanos*" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-158024 y referencia catastral No. 19548000300050109000 ubicado en el corregimiento o vereda Corrales, municipio de Piendamó, departamento del Cauca.

En caracterización realizada el día 7 de mayo de 2024, por parte de la Dirección de Acceso a Tierras UGT Occidente, se constató que se encuentran en la Parcela 7 del predio rural de mayor extensión denominado "*Los Llanos*" el señor(a) ELICEY LUBO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76350823 y su cónyuge o compañero(a) permanente el señor (a) GRACIELA MUELAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 48572209, postuladas por la organización campesina Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC, como aspirantes a una parcela del predio de mayor extensión denominado "*Los Llanos*", ubicado en el corregimiento o vereda Corrales, municipio de Piendamó, departamento del Cauca.

Mediante el acto administrativo de inclusión al Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO No 202422003178736 del 20 de mayo de 2024 emitido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras – SSIT de la Agencia Nacional de Tierras, se verificó el cumplimiento de los requisitos del artículo 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, de los aspirantes el señor(a) ELICEY LUBO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76350823 y su cónyuge o compañero(a) permanente el señor (a) GRACIELA MUELAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 48572209.

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 5

El día 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Acceso a Tierras profirió el Informe Técnico Jurídico respecto de la parcela No. 7 del predio rural denominado "Los Llanos", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-158024, ubicado en la vereda Corrales, municipio de Piendamó, departamento de Cauca.

El día 20 de septiembre de 2024 mediante Auto No. 202440000094819, se dio apertura el trámite administrativo para la adjudicación sobre la parcela No. 7 del predio denominado "Los Llanos", solicitado por los solicitantes anteriormente relacionados.

Por último, entre los días del 14 de octubre al 25 de octubre de 2024, se publicó el Auto No. 202440000094819 del 20 de septiembre de 2024 en la página web de la Entidad, mediante el radicado ANT No. 202440009921511.

El día 25 de septiembre de 2024, a través de radicado No. 20244000921131 se notificó el Auto No. 202440000094819 del 20 de septiembre de 2024 al señor(a) ELICEY LUBO y su cónyuge o compañero(a) permanente el señor (a) GRACIELA MUELAS solicitantes de la parcela No. 7 del predio rural denominado "Los Llanos", ubicado en el municipio de Piendamó, departamento de Cauca.

El día 24 de septiembre de 2024, mediante el radicado No. 202440009910561, se comunicó al Ministerio Público el contenido del Auto No. 202440000094869 del 20 de septiembre de 2024, para que, si lo considerase procedente, se constituya como parte, según el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017. No obstante, a la fecha no se evidenció respuesta alguna por parte de la Procuraduría Agraria de Cauca.

De conformidad con la certificación del día 15 de octubre de 2024, expedida por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, se estableció que el predio rural denominado "Los Llanos", ubicado en el municipio de Piendamó, departamento de Cauca, se encuentra en el Fondo de Tierras de la Reforma Rural Integral.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE Y REQUISITOS PARA SER ADJUDICATARIOS DE BIENES FISCALES PATRIMONIALES A PERSONAS QUE PERTENECEN A LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA CON QUIEN SE ESTABLECIÓ UN PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS.

De conformidad con el literal C del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, la adjudicación de los predios del programa especial se destina a los campesinos que cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017. En cuanto a ser reconocido como integrante de la organización campesina, esta debe ser acreditada con el certificado o documento equivalente, expedido por la respectiva asociación a la que pertenecen.

Asimismo, el artículo 63 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, establece que los beneficiarios de adjudicación de bienes fiscales patrimoniales por medio del Programa Especial de Adquisición deberán inscribirse en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), distinguiéndolos en el módulo que disponga el manual operativo vigente.

La Subdirección de Sistemas de Información valoró e incluyó en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) a título gratuito, al señor(a) ELICEY LUBO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76350823 y su cónyuge o compañero(a) permanente el señor (a) GRACIELA MUELAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 48572209, dentro del expediente No. 2024220106998199369E.

3.2. IDENTIFICACIÓN TÉCNICA DEL PREDIO RURAL DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO "LOS LLANOS".

De acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por el equipo de topografía de la ANT, el predio rural denominado "Los Llanos", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-158024, ubicado en la vereda Corrales, municipio de Piendamó, departamento de Cauca, tiene un área total de CINCUENTA Y DOS HECTÁREAS CON SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (52,6732), con la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre **LOS LLANOS** y catastralmente con NUPRE / Número predial **195480003000000050109000000000**, folio de matrícula inmobiliaria **120-158024**, ubicado en el Municipio de El Tambo, departamento de Cauca; del grupo étnico No Aplica, pueblo / resguardo / comunidad No Aplica, con código proyecto Sin Información, y código del predio **ID LOS LLANOS**, levantado con el método de captura Directo e Indirecto y con un área total **52 ha + 6732m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección TRANSVERSA MERCATOR/ Origen Nacional y EPSG 9377.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 01 con coordenadas 1: N=1856347.91m, E=4604393.97m en línea quebrada y en sentido este pasando por los puntos y coordenadas 297i: N=1856350.85m, E=4604401.83m; 298i: N=1856350.93m, E=4604404.03m; 299i: N=1856346.06m, E=4604406.26m; 300i: N=1856343.86m, E=4604407.97m; 301i: N=1856344.51m, E=4604415.95m; 302i: N=1856342.45m, E=4604429.21m; 303i: N=1856343.17m, E=4604437.34m, con una distancia acumulada de 53.3m hasta el punto 2 con coordenadas N=1856342.47m, E=4604442.21m, colindando con HUGO ANIBAL HURTADO SARRIA con número predial 195480003000000090014000000000.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas N=1856342.47m, E=4604442.21m en línea quebrada y en sentido sureste pasando por los puntos y coordenadas 305i: N=1856340.59m, E=4604442.3m; 306i: N=1856336.7m, E=4604442.48m; 307i: N=1856332.12m, E=4604439.06m; 308i: N=1856330.86m, E=4604439.67m; 309i: N=1856327.36m, E=4604441.36m; 310i: N=1856322.48m, E=4604442.04m; 311i: N=1856315.46m, E=4604440.59m; 312i: N=1856313.37m, E=4604442.14m; 313i: N=1856308.26m, E=4604445.93m; 314i: N=1856299.91m, E=4604449.7m; 315i: N=1856296.8m, E=4604453.43m; 316i: N=1856289.66m, E=4604453.64m; 317i: N=1856289.64m, E=4604453.64m; 318i: N=1856285.1m, E=4604455.62m; 319i: N=1856281.77m, E=4604456.33m; 320i: N=1856279.13m, E=4604456.89m; 321i: N=1856270.99m, E=4604457.65m; 322i: N=1856262.22m, E=4604463.05m; 323i: N=1856260.52m, E=4604463.43m; 324i: N=1856259.9m, E=4604463.56m; 325i: N=1856260.5m, E=4604466.73m; 326i: N=1856258.35m, E=4604467.31m; 327i: N=1856249.25m, E=4604469.49m; 328i: N=1856243.93m, E=4604471.63m; 329i: N=1856241.28m, E=4604474.75m; 330i: N=1856235.99m, E=4604474.8m; 331i: N=1856227.29m, E=4604477.81m; 332i: N=1856222.97m, E=4604472.11m; 333i: N=1856219.08m, E=4604466.33m; 334i: N=1856212.55m, E=4604462.55m; 335i: N=1856208.85m, E=4604463.87m; 336i: N=1856205.61m, E=4604462.98m; 337i: N=1856202.47m, E=4604459.89m; 338i: N=1856188.59m, E=4604454.41m; 339i: N=1856185.3m, E=4604452.42m; 340i: N=1856180.39m, E=4604451.42m; 341i: N=1856178.8m, E=4604451.66m; 342i: N=1856177.44m, E=4604451.87m; 343i: N=1856174.94m, E=4604455.86m; 344i: N=1856163.07m, E=4604464.16m; 345i: N=1856148.88m, E=4604467.75m; 346i: N=1856148.57m, E=4604468.02m; 347i: N=1856141.64m, E=4604474.18m; 348i: N=1856138.15m, E=4604476.98m; 349i: N=1856131.46m, E=4604483.75m; 350i: N=1856127.19m, E=4604490.83m; 351i: N=1856126.78m, E=4604495.4m; 352i: N=1856125.04m, E=4604500.85m; 353i: N=1856119.56m, E=4604503.27m; 354i: N=1856116.89m, E=4604506.09m; 355i: N=1856115.98m, E=4604507.05m; 356i: N=1856115.95m, E=4604507.23m; 357i: N=1856114.46m, E=4604515.35m; 358i: N=1856113.59m, E=4604518.29m; 359i: N=1856106.12m, E=4604511.94m; 360i: N=1856104m, E=4604512.07m; 361i: N=1856100.8m, E=4604517.61m; 362i: N=1856098.25m, E=4604520.46m; 363i: N=1856097.95m, E=4604525.26m; 364i: N=1856100.14m, E=4604530.19m; 365i: N=1856104.4m, E=4604533.14m; 366i: N=1856110.84m, E=4604533.41m; 367i: N=1856111.67m, E=4604536m; 368i: N=1856106.38m, E=4604536.76m; 369i: N=1856101.9m, E=4604536.85m; 370i: N=1856092.28m, E=4604539.44m; 371i: N=1856087.78m, E=4604539.79m; 372i: N=1856082.46m, E=4604542.48m; 373i: N=1856080.21m, E=4604544.63m; 374i: N=1856078.82m, E=4604551.2m; 375i: N=1856077.88m, E=4604552.48m; 376i: N=1856073.56m, E=4604558.36m; 377i: N=1856072.24m, E=4604559.66m; 378i: N=1856069.62m, E=4604558.51m; 379i: N=1856066.38m, E=4604552.12m; 380i: N=1856062.64m, E=4604552.3m; 381i: N=1856058.33m, E=4604554.4m; 382i: N=1856058.06m, E=4604559.67m; 383i: N=1856060.26m, E=4604563.52m; 384i: N=1856057.32m, E=4604575.18m; 385i: N=1856053.98m, E=4604581.94m; 386i: N=1856053.02m, E=4604584.89m; 387i: N=1856051.38m, E=4604589.05m; 388i: N=1856050.2m, E=4604590.74m; 389i: N=1856048.62m, E=4604593.01m; 390i: N=1856043.41m, E=4604592.87m; 391i: N=1856036.32m, E=4604592.16m; 392i: N=1856033.52m, E=4604593.46m; 393i: N=1856031.53m, E=4604596.18m; 394i: N=1856031.1m, E=4604599.45m; 395i: N=1856032.03m, E=4604601.9m; 396i: N=1856027.89m, E=4604605.18m; 397i: N=1856023.01m, E=4604606.68m; 398i: N=1856020.74m, E=4604604.3m; 399i: N=1856017.64m, E=4604604.24m; 400i: N=1856011.38m, E=4604608.92m; 401i: N=1856010.62m, E=4604609.48m; 402i: N=1856007.09m, E=4604612.04m; 403i: N=1856006.87m, E=4604615.41m; 404i: N=1856006.21m, E=4604619.89m; 405i: N=1856004.22m, E=4604620.25m; 406i: N=1855997.98m, E=4604617.65m; 407i: N=1855995.25m, E=4604619.76m; 408i: N=1855989.33m, E=4604623.73m; 409i: N=1855987.76m, E=4604624.24m; 410i: N=1855981.94m, E=4604627.98m; 411i: N=1855977.09m, E=4604633.85m; 412i: N=1855975.12m, E=4604639.08m; 413i: N=1855973.8m, E=4604639.56m; 414i: N=1855970.65m, E=4604637.06m; 415i: N=1855968.25m, E=4604634.1m; 416i: N=1855966.88m, E=4604629.1m; 417i: N=1855964.56m, E=4604628.04m; 418i: N=1855962.27m, E=4604628.1m; 419i: N=1855960.29m, E=4604629.26m; 420i: N=1855959.5m, E=4604632.25m; 421i: N=1855959.27m, E=4604634.13m; 422i: N=1855958.22m, E=4604642.82m; 423i: N=1855961.32m, E=4604648.44m; 424i: N=1855964.41m, E=4604651.71m; 425i: N=1855964.62m, E=4604655.11m; 426i: N=1855955.14m, E=4604658.14m; 427i: N=1855952.19m, E=4604660.97m; 428i: N=1855952.61m, E=4604664.16m; 429i: N=1855954.3m, E=4604666.72m; 430i: N=1855951.42m, E=4604669.67m; 431i: N=1855949.06m, E=4604672.25m; 432i: N=1855945.71m, E=4604673.73m; 433i: N=1855942.47m, E=4604672.67m; 434i: N=1855940.59m, E=4604673.11m; 435i: N=1855937.93m, E=4604673.73m; 436i: N=1855935.18m, E=4604676.9m; 437i: N=1855935.74m, E=4604679.67m; 438i: N=1855936.53m, E=4604683.5m; 439i: N=1855934.1m, E=4604683.96m; 440i: N=1855928.73m, E=4604684.79m; 441i: N=1855924.2m, E=4604682.71m; 442i: N=1855910.86m, E=4604676.84m; 443i: N=1855909.11m, E=4604672.8m; 444i: N=1855903.73m, E=4604669.46m; 445i: N=1855900.06m, E=4604670.07m; 446i: N=1855893.54m, E=4604673.15m; 447i: N=1855893.35m, E=4604675.62m; 448i: N=1855891.02m,

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 7

E=4604676.6m; 449i: N=1855887.85m, E=4604674.69m; 450i: N=1855883.51m, E=4604670.42m; 7: N=1855879.07m, E=4604669.99m; 452i: N=1855876.84m, E=4604669.78m; 453i: N=1855871.99m, E=4604667.89m; 454i: N=1855869.38m, E=4604665.49m; 455i: N=1855867.01m, E=4604658.65m; 456i: N=1855862.73m, E=4604656.34m; 457i: N=1855859.91m, E=4604655.54m; 458i: N=1855855.07m, E=4604655.24m; 459i: N=1855848.74m, E=4604654.01m; 460i: N=1855843.8m, E=4604654.41m; 461i: N=1855839.57m, E=4604653.67m; 462i: N=1855833.14m, E=4604655.66m; 463i: N=1855832.73m, E=4604658.39m; 464i: N=1855826.12m, E=4604660.51m; 465i: N=1855819.49m, E=4604659.7m; 466i: N=1855816.47m, E=4604659.01m; 467i: N=1855810.12m, E=4604662.76m; 468i: N=1855808.5m, E=4604663.2m; 469i: N=1855792.86m, E=4604667.4m; 470i: N=1855779.91m, E=4604675.84m; 8: N=1855776.41m, E=4604678.09m; 472i: N=1855762.77m, E=4604686.84m; 473i: N=1855754.76m, E=4604691.38m; 474i: N=1855749.1m, E=4604691.89m; 475i: N=1855745.66m, E=4604694.37m; 476i: N=1855744.2m, E=4604700.09m; 477i: N=1855736.79m, E=4604698.14m; 478i: N=1855730.45m, E=4604697.53m; 479i: N=1855728.58m, E=4604695.59m; 480i: N=1855725.27m, E=4604696.92m; 481i: N=1855718.27m, E=4604698.96m; 482i: N=1855713.57m, E=4604699.1m; 483i: N=1855706.92m, E=4604692.76m; 484i: N=1855705.87m, E=4604689.53m; 485i: N=1855706.49m, E=4604683.32m; 486i: N=1855708.46m, E=4604679.17m; 9: N=1855707.12m, E=4604678.39m; 488i: N=1855703.73m, E=4604676.41m; 489i: N=1855697.87m, E=4604678.49m; 490i: N=1855694.38m, E=4604678.34m; 491i: N=1855690.88m, E=4604678.65m; 492i: N=1855671.85m, E=4604692.9m; 493i: N=1855665.86m, E=4604698.97m; 494i: N=1855666.2m, E=4604699.88m; 495i: N=1855661.25m, E=4604702.19m; 496i: N=1855659.18m, E=4604706.61m; 497i: N=1855655.89m, E=4604707.31m; 498i: N=1855646.16m, E=4604710.2m; 499i: N=1855640.24m, E=4604704.46m; 500i: N=1855636.18m, E=4604701.03m; 501i: N=1855632.71m, E=4604698.98m; 10: N=1855630.71m, E=4604700.15m; 503i: N=1855629.4m, E=4604700.91m; 504i: N=1855624.11m, E=4604701.5m; 505i: N=1855621.92m, E=4604701.36m; 506i: N=1855618.15m, E=4604700.69m; 507i: N=1855611.49m, E=4604700.34m; 508i: N=1855605.89m, E=4604695.32m; 509i: N=1855573.5m, E=4604682.08m; 510i: N=1855566.41m, E=4604678.7m; 511i: N=1855562.37m, E=4604678.93m; 512i: N=1855561.3m, E=4604680.24m; 513i: N=1855560m, E=4604681.81m; 514i: N=1855551.39m, E=4604685.96m; 515i: N=1855547.17m, E=4604694.79m; 516i: N=1855540.54m, E=4604704.15m; 11: N=1855538.7m, E=4604707.06m; 518i: N=1855536.51m, E=4604710.52m; 519i: N=1855530.7m, E=4604710.89m; 520i: N=1855524.72m, E=4604711.73m; 521i: N=1855520.73m, E=4604714.04m; 522i: N=1855515.71m, E=4604718.29m; 523i: N=1855510.96m, E=4604725.66m; 524i: N=1855506.79m, E=4604728.74m; 525i: N=1855505.21m, E=4604729.43m; 526i: N=1855500.65m, E=4604730.05m; 527i: N=1855498.77m, E=4604729.89m; 528i: N=1855492.23m, E=4604729.35m; 529i: N=1855483.02m, E=4604724.7m; 530i: N=1855476.42m, E=4604726.08m; 531i: N=1855469.64m, E=4604726.7m; 532i: N=1855463.11m, E=4604722.89m; 533i: N=1855456.84m, E=4604717.57m; 534i: N=1855449.25m, E=4604720.55m; 535i: N=1855443.84m, E=4604730.33m; 536i: N=1855443.31m, E=4604731.63m; 12: N=1855436.32m, E=4604734.66m; 538i: N=1855434.49m, E=4604735.45m; 539i: N=1855428.23m, E=4604737.92m; 540i: N=1855410.88m, E=4604746.14m; 541i: N=1855407.07m, E=4604748.89m; 542i: N=1855402.05m, E=4604756.57m; 543i: N=1855399.87m, E=4604763.82m; 544i: N=1855394.63m, E=4604773.32m; 545i: N=1855387.84m, E=4604779.86m; 546i: N=1855381.91m, E=4604791.42m; 547i: N=1855380.64m, E=4604794.98m; 548i: N=1855379.08m, E=4604799.71m; 549i: N=1855378.62m, E=4604809.97m, con una distancia acumulada de 1370.2m hasta el punto 13 con coordenadas N=1855380.43m, E=4604812.85m, colindando con QUEBRADA EN MEDIO Y DELIO CHACON con número predial 195480003000000090007000000000.

Lindero 3: Inicia en el punto 13 con coordenadas N=1855380.43m, E=4604812.85m en línea quebrada y en sentido suroeste pasando por los puntos y coordenadas 14: N=1855362.68m, E=4604811.86m; 552i: N=1855360.93m, E=4604811.77m; 553i: N=1855279.93m, E=4604757.52m; 554i: N=1855233.62m, E=4604707.72m; 555i: N=1855216.74m, E=4604683.02m; 556i: N=1855236.1m, E=4604657.18m; 557i: N=1855250.61m, E=4604634.52m; 15: N=1855201.29m, E=4604527.56m; 559i: N=1855199.38m, E=4604523.43m; 560i: N=1855171.16m, E=4604527.07m; 561i: N=1855162.58m, E=4604527.88m; 16: N=1855159.97m, E=4604528.07m; 563i: N=1855112.95m, E=4604531.62m; 564i: N=1855088.99m, E=4604529.07m; 565i: N=1855084.79m, E=4604527.15m; 17: N=1855063.04m, E=4604524.65m; 567i: N=1855037.95m, E=4604521.76m; 568i: N=1855002.86m, E=4604516.34m; 569i: N=1854998.14m, E=4604511.58m; 18: N=1854993.27m, E=4604510.44m; 571i: N=1854977.99m, E=4604507.88m; 572i: N=1854965.8m, E=4604506.28m; 573i: N=1854936.19m, E=4604509.12m; 574i: N=1854924.87m, E=4604510.33m, con una distancia acumulada de 678.8m hasta el punto 19 con coordenadas N=1854921.4m, E=4604510.8m, colindando con NICOLAS LLANOS TRIANA Y OLGA LUCIA TRIANA FRANCO con número predial 195480003000000050110000000000.

Lindero 4: Inicia en el punto 19 con coordenadas N=1854921.4m, E=4604510.8m en línea quebrada y en sentido sureste pasando por los puntos y coordenadas 576i: N=1854898.43m, E=4604513.9m; 577i: N=1854871.84m, E=4604517.71m; 578i: N=1854859.39m, E=4604518.93m; 579i: N=1854844.07m, E=4604521.95m; 580i: N=1854827.64m, E=4604525.65m, con una distancia acumulada de 117.6m hasta el punto 20 con coordenadas N=1854805.08m, E=4604527.23m, colindando con SERVIDUMBRE sin número predial.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto 20 con coordenadas N=1854805.08m, E=4604527.23m en línea quebrada y en sentido oeste pasando por los puntos y coordenadas 582i: N=1854800.67m, E=4604499.1m; 583i: N=1854798.34m, E=4604477.61m; 584i: N=1854796.7m, E=4604468.67m; 585i: N=1854795.45m, E=4604453.57m; 586i: N=1854791.9m, E=4604436.1m; 587i: N=1854790.44m, E=4604425.03m; 588i: N=1854784.62m, E=4604407.89m; 589i: N=1854782.47m, E=4604398.5m; 590i: N=1854780.09m, E=4604396.07m, con una distancia acumulada de 141.1m hasta el punto 21 con coordenadas N=1854779.12m, E=4604389.48m, colindando con ADRIAN FERNANDO MARTINEZ PLATA Y OTROS con número predial 195480003000000050105000000000.

Lindero 6: Inicia en el punto 21 con coordenadas N=1854779.12m, E=4604389.48m en línea quebrada y en sentido noroeste pasando por los puntos y coordenadas 592i: N=1854791.38m, E=4604377.72m; 593i: N=1854794.56m, E=4604369.37m; 594i: N=1854796.17m, E=4604366.31m; 595i: N=1854803.75m, E=4604367.03m; 596i: N=1854805.91m, E=4604366.79m; 597i: N=1854808.36m, E=4604357.26m; 598i: N=1854818.21m, E=4604352.67m; 599i: N=1854823.35m, E=4604353.15m; 600i: N=1854827.2m, E=4604352.08m; 601i: N=1854829.9m, E=4604344.88m; 602i: N=1854859.33m, E=4604314.87m; 603i: N=1854868.36m, E=4604312.91m; 604i: N=1854884.43m, E=4604304.75m; 605i: N=1854889.71m, E=4604309.72m; 606i: N=1854895.53m, E=4604309.32m; 22: N=1854896.83m, E=4604308.56m; 608i: N=1854898.53m, E=4604307.57m; 609i: N=1854903.43m, E=4604310.27m; 610i: N=1854921.86m, E=4604313.88m; 611i: N=1854928.45m,

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 8

E=4604317.86m; 612i: N=1854932.3m, E=4604321.13m; 613i: N=1854933.25m, E=4604321.93m; 614i: N=1854943.67m, E=4604318.42m; 615i: N=1854963.71m, E=4604312.94m; 616i: N=1854979.81m, E=4604303.73m; 23: N=1854983.5m, E=4604300.65m; 618i: N=1854993.65m, E=4604292.19m, con una distancia acumulada de 288.7m hasta el punto 24 con coordenadas N=1854976.20m, E=4604283.67m, colindando con LILIA MARIA HERRERA GARZON con número predial 195480003000000050172000000000.

Lindero 7: Inicia en el punto 24 con coordenadas N=1854976.20m, E=4604283.67m en línea quebrada y en sentido suroeste pasando por los puntos y coordenadas 620i: N=1854959.68m, E=4604267.86m; 621i: N=1854957.2m, E=4604260.98m; 622i: N=1854952.64m, E=4604264.43m; 623i: N=1854949.04m, E=4604259.71m; 624i: N=1854943.06m, E=4604251.82m; 625i: N=1854936.62m, E=4604240.57m; 626i: N=1854925.32m, E=4604234.84m; 627i: N=1854904.79m, E=4604232.91m; 25: N=1854896.56m, E=4604229.30m; 629i: N=1854895.49m, E=4604228.83m; 630i: N=1854878.53m, E=4604222.46m; 631i: N=1854859.79m, E=4604213.62m; 632i: N=1854844.64m, E=4604211.19m; 633i: N=1854833.74m, E=4604208.93m; 634i: N=1854817.41m, E=4604199.94m; 635i: N=1854806.31m, E=4604200.32m, con una distancia acumulada de 224.5m hasta el punto 26 con coordenadas N=1854785.02m, E=4604199.06m, colindando con CARMEN LUZ MERA MERA con número predial 195480003000000050139000000000.

Lindero 8: Inicia en el punto 26 con coordenadas con coordenadas N=1854785.02m, E=4604199.06m en línea quebrada y en sentido suroeste pasando por los puntos y coordenadas 637i: N=1854780.08m, E=4604191.07m; 638i: N=1854775.64m, E=4604180.35m; 639i: N=1854743.23m, E=4604114.49m; 640i: N=1854740.33m, E=4604111.23m; 641i: N=1854728.01m, E=4604093.53m; 642i: N=1854721.94m, E=4604087.66m; 643i: N=1854716.35m, E=4604081.33m; 644i: N=1854709.62m, E=4604074.25m; 645i: N=1854701.96m, E=4604065.54m, con una distancia acumulada de 170.5m hasta el punto 27 con coordenadas N=1854693.85m, E=4604056.76m, colindando con DIANA MARCELA TABARES MERA Y CRISTIAN MAURICIO SALAZAR MERA con número predial 195480003000000050225000000000.

Lindero 9: Inicia en el punto 27 con coordenadas con coordenadas N=1854693.85m, E=4604056.76m en línea quebrada y en sentido suroeste pasando por los puntos y coordenadas 647i: N=1854684.49m, E=4604048.87m; 648i: N=1854669.69m, E=4604040.19m, con una distancia acumulada de 41.5m hasta el punto 28 con coordenadas N=1854659.67m, E=4604033.39m, colindando con LA PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE CA con número predial 195480003000000050152000000000.

Lindero 10: Inicia en el punto 28 con coordenadas con coordenadas N=1854659.67m, E=4604033.39m en línea quebrada y en sentido noroeste pasando por los puntos y coordenadas 650i: N=1854676.39m, E=4604007.83m; 651i: N=1854680.16m, E=4604005.72m; 652i: N=1854683.91m, E=4604005.9m; 653i: N=1854686.21m, E=4604002.68m; 654i: N=1854684.24m, E=4603999.28m; 655i: N=1854684.2m, E=4603997.21m; 656i: N=1854685.25m, E=4603994.66m; 29: N=1854690.58m, E=4603987.83m; 658i: N=1854712.14m, E=4603995.07m; 30: N=1854732.49m, E=4603995.72m; 2i: N=1854727.69m, E=4603978.82m; 3i: N=1854713.37m, E=4603964.85m; 31: N=1854703.37m, E=4603959.1m, con una distancia acumulada de 155.16m; hasta el punto 32 con coordenadas N=1854704.13m, E=4603957.85m, colindando con CARRETERA sin número predial.

Lindero 11: Inicia en el punto 32 con coordenadas con coordenadas N=1854704.13m, E=4603957.85m en línea quebrada y en sentido noroeste pasando por los puntos y coordenadas 6i: N=1854714.36m, E=4603963.7m; 33: N=1854735.42m, E=4603939.26m, con una distancia acumulada de 73.74m hasta el punto 34 con coordenadas N=1854763.8m, E=4603952.05m, colindando con JAIME EFRAIN GUTIERREZ OSORIO con número predial 195480003000000050164000000000.

POR EL OESTE:

Lindero 12: Inicia en el punto 34 con coordenadas N=1854763.8m, E=4603952.05m en línea quebrada y en sentido norte pasando por los puntos y coordenadas 9i: N=1854793.25m, E=4603969.99m; 10i: N=1854812.4m, E=4603960.91m, con una distancia acumulada de 73.0m hasta el punto 35 con coordenadas N=1854827.84m, E=4603953.08m, colindando con Predio: "El Recuerdo" con número predial 195480003000000050191000000000.

Lindero 13: Inicia en el punto 35 con coordenadas N=1854827.84m, E=4603953.08m en línea quebrada y en sentido noreste pasando por los puntos y coordenadas 12i: N=1854845.07m, E=4603986.96m; 13i: N=1854866.48m, E=4604019m; 14i: N=1854880.57m, E=4604034.49m; 15i: N=1854880.58m, E=4604034.5m, con una distancia acumulada de 122.9m hasta el punto 36 con coordenadas N=1854905.37m, E=4604039.87m, colindando con Predio: "La Gemela" con número predial 195480003000000050230000000000.

Lindero 14: Inicia en el punto 36 con coordenadas N=1854905.37m, E=4604039.87m en línea recta y en sentido noreste en distancia acumulada de 22.2m hasta el punto 37 con coordenadas N=1854927.02m, E=4604044.78m, colindando con MARCO BONILLA PAZ con número predial 195480003000000050190000000000.

Lindero 15: Inicia en el punto 37 con coordenadas N=1854927.02m, E=4604044.78m en línea quebrada y en sentido noreste pasando por los puntos y coordenadas 18i: N=1854939.45m, E=4604047.61m; 19i: N=1854954.86m, E=4604045.58m; 38: N=1854965.92m, E=4604046.29m; 21i: N=1854972.33m, E=4604046.69m; 22i: N=1854983.25m, E=4604046.45m; 23i: N=1854992.52m, E=4604050.01m, con una distancia acumulada de 75.0m hasta el punto 39 con coordenadas N=1855000.79m, E=4604050.89m, colindando con QUEBRADA EN MEDIO Y NELVEDIR RAMIRO MONTOYA MARIN con número predial 195480003000000050193000000000.

Lindero 16: Inicia en el punto 39 con coordenadas N=1855000.79m, E=4604050.89m en línea quebrada y en sentido noreste pasando por los puntos y coordenadas 25i: N=1855007.39m, E=4604057.22m; 26i: N=1855014.46m, E=4604060.93m; 27i: N=1855022.46m, E=4604062.95m; 28i: N=1855030.51m, E=4604069.49m; 29i: N=1855041.23m, E=4604076.36m; 30i: N=1855044.5m, E=4604088.33m; 31i: N=1855044.27m, E=4604100.07m; 32i: N=1855048.98m, E=4604104.64m; 33i: N=1855052.24m, E=4604127.17m; 34i: N=1855050.78m, E=4604135.28m; 35i: N=1855049.67m, E=4604143.98m; 36i: N=1855051.88m, E=4604152.56m; 37i: N=1855060.02m, E=4604168.2m; 38i: N=1855062.53m, E=4604170.21m; 39i: N=1855066.42m, E=4604173.44m; 40i: N=1855071.72m, E=4604175.1m; 41i: N=1855075.8m, E=4604173.97m; 42i: N=1855078.22m, E=4604176.51m; 43i: N=1855078.01m, E=4604179.26m; 44i: N=1855084.75m, E=4604183.97m; 45i: N=1855099.23m, E=4604184.97m; 46i: N=1855105.6m, E=4604182.68m; 47i: N=1855108.18m, E=4604175.88m; 48i: N=1855110.42m, E=4604174.11m; 49i: N=1855120.78m, E=4604165.71m; 50i: N=1855120.55m, E=4604162.66m; 51i: N=1855125.64m, E=4604162.31m; 52i: N=1855132.91m, E=4604155.32m; 53i: N=1855144.12m, E=4604147.78m; 40: N=1855148.32m, E=4604146.97m; 55i: N=1855153.51m, E=4604154.75m; 56i: N=1855163.8m, E=4604162.39m; 57i: N=1855166.93m, E=4604168.61m; 58i: N=1855167.46m, E=4604177.93m; 59i: N=1855173.93m, E=4604188.98m; 60i: N=1855178.16m, E=4604196.16m; 61i: N=1855179.82m, E=4604199.49m; 62i: N=1855183.98m, E=4604204.08m; 63i: N=1855189.3m,

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 9

E=4604210.05m; 41: N=1855197.87m, E=4604218.74m; 65i: N=1855198.14m, E=4604219.02m; 66i: N=1855198.68m, E=4604219.32m; 67i: N=1855196.66m, E=4604229.85m; 68i: N=1855206.81m, E=4604243.45m; 69i: N=1855211.44m, E=4604249.4m; 70i: N=1855217.96m, E=4604264.2m; 71i: N=1855213.28m, E=4604270.45m; 72i: N=1855210.59m, E=4604280.85m; 73i: N=1855210.83m, E=4604284.04m; 74i: N=1855206.65m, E=4604288.68m; 75i: N=1855208.71m, E=4604295.71m; 76i: N=1855204.59m, E=4604297.15m; 77i: N=1855203.64m, E=4604298.01m; 42: N=1855205.9m, E=4604307.68m; 79i: N=1855214.69m, E=4604306.39m; 80i: N=1855216.02m, E=4604303.09m; 81i: N=1855219.91m, E=4604303.42m; 82i: N=1855224.05m, E=4604308.92m; 83i: N=1855227.84m, E=4604307.78m; 84i: N=1855234.65m, E=4604306.4m; 85i: N=1855243.92m, E=4604307.48m; 86i: N=1855245.92m, E=4604308.81m; 87i: N=1855245.76m, E=4604310.45m; 88i: N=1855242.67m, E=4604315.01m; 89i: N=1855241.81m, E=4604320.28m; 90i: N=1855244.08m, E=4604323.29m; 91i: N=1855249m, E=4604325.32m; 92i: N=1855251.72m, E=4604324.34m; 43: N=1855253.54m, E=4604321.46m; 94i: N=1855256.76m, E=4604316.35m; 95i: N=1855261.77m, E=4604315.53m; 96i: N=1855267.24m, E=4604318.69m; 97i: N=1855270.38m, E=4604321.76m; 98i: N=1855275.78m, E=4604320.29m; 99i: N=1855279.43m, E=4604330.41m; 100i: N=1855287.12m, E=4604326.59m; 101i: N=1855291.84m, E=4604329m; 102i: N=1855295.08m, E=4604331.36m; 103i: N=1855307.74m, E=4604327.76m; 104i: N=1855311.11m, E=4604326.31m; 105i: N=1855317.7m, E=4604327.51m; 106i: N=1855323.14m, E=4604325.58m; 107i: N=1855327.89m, E=4604329.59m; 108i: N=1855330.52m, E=4604332.42m; 109i: N=1855338.6m, E=4604332.23m; 110i: N=1855347.99m, E=4604329.24m; 111i: N=1855357.46m, E=4604330.94m; 112i: N=1855363.79m, E=4604332.5m; 113i: N=1855371.49m, E=4604338.74m; 114i: N=1855371.78m, E=4604344.01m; 44: N=1855373.67m, E=4604346.02m; 116i: N=1855377.85m, E=4604350.47m; 117i: N=1855391.82m, E=4604359.74m; 118i: N=1855396.93m, E=4604368.89m; 119i: N=1855402.69m, E=4604372.77m; 120i: N=1855406.53m, E=4604369.75m; 121i: N=1855417.82m, E=4604373.05m; 122i: N=1855422.25m, E=4604374.96m; 123i: N=1855427.19m, E=4604373.31m; 124i: N=1855429.14m, E=4604369.09m; 125i: N=1855433.43m, E=4604368.32m, con una distancia acumulada de 759.0m hasta el punto 45 con coordenadas N=1855442.76m, E=4604371.7m, colindando con QUEBRADA EN MEDIO Y NANCY ELENA CHACON GONZALEZ (Predio: "La Margarita") con número predial 19548000300000005012100000000.

Lindero 17: Inicia en el punto 45 con coordenadas N=1855442.76m, E=4604371.7m en línea quebrada y en sentido noroeste pasando por los puntos y coordenadas 127i: N=1855451.27m, E=4604375.53m; 128i: N=1855465.49m, E=4604379.63m; 129i: N=1855481.08m, E=4604385.2m; 130i: N=1855492.32m, E=4604384.81m; 131i: N=1855493.4m, E=4604386.42m; 132i: N=1855492.37m, E=4604396.42m; 133i: N=1855494.09m, E=4604405.92m; 134i: N=1855502.82m, E=4604409.58m; 135i: N=1855507.89m, E=4604413.8m; 136i: N=1855512.9m, E=4604416.99m; 137i: N=1855515.44m, E=4604421.07m; 138i: N=1855521.88m, E=4604426.05m; 139i: N=1855529.82m, E=4604433.16m; 46: N=1855536.3m, E=4604434.4m; 141i: N=1855538.02m, E=4604434.73m; 142i: N=1855545.79m, E=4604433.58m; 143i: N=1855554.59m, E=4604434.33m; 144i: N=1855561.31m, E=4604432.82m; 145i: N=1855561.73m, E=4604431.95m; 146i: N=1855562.16m, E=4604430.3m; 147i: N=1855564.58m, E=4604431.08m; 148i: N=1855567.28m, E=4604436.56m; 149i: N=1855576.26m, E=4604433.37m; 150i: N=1855588.76m, E=4604428.39m; 151i: N=1855600.55m, E=4604420.56m; 47: N=1855610.42m, E=4604414.94m; 153i: N=1855615.25m, E=4604412.19m; 154i: N=1855629.15m, E=4604402.69m; 155i: N=1855635.87m, E=4604398.87m; 156i: N=1855640.19m, E=4604392.14m; 157i: N=1855645.75m, E=4604380.29m; 158i: N=1855651.14m, E=4604375.54m; 159i: N=1855653.31m, E=4604374.94m; 160i: N=1855658.57m, E=4604373.47m; 161i: N=1855662.68m, E=4604377.16m; 162i: N=1855665.24m, E=4604382.73m; 163i: N=1855669.56m, E=4604386.78m; 164i: N=1855674.29m, E=4604388.26m; 48: N=1855688.85m, E=4604382.69m; 166i: N=1855699.3m, E=4604378.7m; 167i: N=1855707.68m, E=4604382.09m; 168i: N=1855716.08m, E=4604383.12m; 169i: N=1855725.63m, E=4604373.57m; 170i: N=1855725.91m, E=4604373.5m; 171i: N=1855736.38m, E=4604380.41m; 172i: N=1855745.31m, E=4604385.88m; 173i: N=1855746.1m, E=4604391.94m; 174i: N=1855758.29m, E=4604395.77m; 175i: N=1855761.45m, E=4604394.82m; 49: N=1855761.71m, E=4604394.91m; 177i: N=1855764.86m, E=4604395.96m; 178i: N=1855767.23m, E=4604394.9m; 179i: N=1855771.27m, E=4604404.62m; 180i: N=1855778.27m, E=4604407.79m; 181i: N=1855787.22m, E=4604390.54m; 182i: N=1855796.85m, E=4604383.15m; 183i: N=1855800.21m, E=4604379.05m; 184i: N=1855804.54m, E=4604377.35m; 185i: N=1855808.46m, E=4604377.64m; 186i: N=1855811.25m, E=4604364.11m; 187i: N=1855813.36m, E=4604358.71m; 188i: N=1855812.09m, E=4604353.43m; 189i: N=1855806.06m, E=4604348.91m; 190i: N=1855809.99m, E=4604333.6m; 191i: N=1855811.34m, E=4604332.4m; 192i: N=1855829.75m, E=4604331.92m; 193i: N=1855831.76m, E=4604326.14m; 194i: N=1855836.91m, E=4604317.87m; 50: N=1855838.55m, E=4604316.36m; 196i: N=1855847.33m, E=4604308.29m; 197i: N=1855853.55m, E=4604306.36m; 198i: N=1855861.24m, E=4604300.07m; 199i: N=1855864.15m, E=4604298.57m; 200i: N=1855868.37m, E=4604298.58m; 201i: N=1855880.1m, E=4604296.23m, con una distancia acumulada de 621.6m hasta el punto 51 con coordenadas N=1855894.38m, E=4604297.8m, colindando con QUEBRADA EN MEDIO Y NANCY ELENA CHACON GONZALEZ (Predio: "La María") con número predial 19548000300000005006300000000.

Lindero 18: Inicia en el punto 51 con coordenadas N=1855894.38m, E=4604297.8m en línea quebrada y en sentido noroeste pasando por los puntos y coordenadas 203i: N=1855895.93m, E=4604297.97m, con una distancia acumulada de 12.0m hasta el punto 52 con coordenadas N=1855905.45m, E=4604302.19m, colindando con JOSE FERNANDO MUELAS PILLIMUE Y LILIA MENZA MONTANO con número predial 19548000300000005033300000000.

Lindero 19: Inicia en el punto 52 con coordenadas N=1855894.38m, E=4604297.8m en línea quebrada y en sentido noroeste pasando por los puntos y coordenadas 205i: N=1855916.22m, E=4604309.95m; 206i: N=1855919.77m, E=4604309.44m; 207i: N=1855923.15m, E=4604307.41m; 208i: N=1855932.93m, E=4604299.89m; 209i: N=1855938.16m, E=4604296.26m; 210i: N=1855949.25m, E=4604292.9m; 211i: N=1855959.6m, E=4604294.32m; 53: N=1855971.57m, E=4604277.14m; 213i: N=1855992.5m, E=4604247.1m; 214i: N=1855999.43m, E=4604234.18m; 215i: N=1856018.96m, E=4604233.85m; 216i: N=1856029.83m, E=4604234.18m; 54: N=1856035.22m, E=4604232.9m; 218i: N=1856044.8m, E=4604230.63m; 219i: N=1856069.13m, E=4604227.4m; 220i: N=1856076.65m, E=4604225.09m; 221i: N=1856084.1m, E=4604221.66m; 222i: N=1856099.6m, E=4604226.51m; 55: N=1856102.59m, E=4604224.28m; 224i: N=1856105.03m, E=4604227.03m; 225i: N=1856105m, E=4604233.32m; 226i: N=1856108.25m, E=4604237.02m; 227i: N=1856117m, E=4604240.18m; 228i: N=1856117.57m, E=4604243.8m; 229i: N=1856111.66m, E=4604259.14m; 230i: N=1856113.08m, E=4604260.3m; 231i: N=1856115.4m, E=4604260.98m; 232i: N=1856118.56m, E=4604259.52m; 233i: N=1856124.72m, E=4604265.94m; 56: N=1856124.93m, E=4604265.87m; 235i: N=1856128.08m, E=4604264.89m; 236i: N=1856132.21m, E=4604250.15m; 237i: N=1856134.01m, E=4604248.59m; 238i: N=1856142.57m,

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 10

E=4604251.39m; 239i: N=1856154.69m, E=4604251.31m; 240i: N=1856151.52m, E=4604242.4m; 241i: N=1856153.35m, E=4604241.12m; 242i: N=1856174.48m, E=4604254.81m; 243i: N=1856179.48m, E=4604247.94m; 244i: N=1856182.79m, E=4604246.98m; 245i: N=1856185.33m, E=4604247.53m; 246i: N=1856186.58m, E=4604249.4m; 247i: N=1856184.7m, E=4604253.49m; 248i: N=1856184.52m, E=4604254.83m; 249i: N=1856192.77m, E=4604269.69m; 250i: N=1856205.22m, E=4604266.01m; 251i: N=1856201.95m, E=4604273.04m; 252i: N=1856204.55m, E=4604275.39m; 253i: N=1856204.23m, E=4604281.98m; 254i: N=1856217.16m, E=4604285.06m; 255i: N=1856220.58m, E=4604283.11m; 256i: N=1856221.75m, E=4604278.92m; 257i: N=1856223.66m, E=4604278.57m; 258i: N=1856224.52m, E=4604280.52m; 259i: N=1856226.96m, E=4604293.3m; 260i: N=1856225.24m, E=4604297.89m; 261i: N=1856227.07m, E=4604304.18m; 262i: N=1856237.89m, E=4604313.5m; 263i: N=1856237.31m, E=4604318.89m; 264i: N=1856231.01m, E=4604321.67m; 265i: N=1856229.11m, E=4604324.77m; 266i: N=1856229.1m, E=4604329.07m; 267i: N=1856236.05m, E=4604330.8m; 268i: N=1856242.59m, E=4604335.29m; 269i: N=1856236.78m, E=4604343.7m; 270i: N=1856237.03m, E=4604344.11m; 271i: N=1856241.1m, E=4604347.65m; 272i: N=1856248.99m, E=4604345.99m; 273i: N=1856251.1m, E=4604346.54m; 274i: N=1856252.92m, E=4604348.51m; 275i: N=1856254.1m, E=4604350.41m; 276i: N=1856253.97m, E=4604355.29m; 277i: N=1856263.97m, E=4604354.62m; 278i: N=1856269.11m, E=4604349.98m; 279i: N=1856284.07m, E=4604355.59m; 280i: N=1856286.52m, E=4604364.86m; 281i: N=1856289.49m, E=4604367.78m; 282i: N=1856289.04m, E=4604374.63m; 283i: N=1856283.88m, E=4604383.08m; 284i: N=1856299.34m, E=4604392.63m; 285i: N=1856306.39m, E=4604401.68m; 286i: N=1856308.33m, E=4604410.32m; 287i: N=1856313.81m, E=4604412.84m; 288i: N=1856316.32m, E=4604404.84m; 289i: N=1856318.59m, E=4604398.69m; 290i: N=1856319.33m, E=4604396.7m; 291i: N=1856320.42m, E=4604393.55m; 292i: N=1856324.76m, E=4604390.04m; 293i: N=1856335.29m, E=4604392.77m; 294i: N=1856339.31m, E=4604392.58m; 295i: N=1856343.28m, E=4604392.15m, con una distancia acumulada de 744.5m hasta el punto 01 con coordenadas N=1855905.45m, E=4604302.19m, colindando con QUEBRADA EN MEDIO Y DORIS LUCILA RUIZ LOPEZ Y VALERIO ORTEGA con número predial 195480003000000050171000000000.

3.3 IDENTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA PARCELA NO. 7 DERIVADA DEL PREDIO RURAL DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO "LOS LLANOS".

De acuerdo con el levantamiento topográfico realizado, la Parcela No. 7 tiene un área de TRES HECTAREAS Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3ha + 3692 m²) y cuyas cabidas y linderos son los siguientes:

DESCRIPCION TECNICA El bien inmueble identificado con nombre LOS LLANOS - PARCELA 7 y catastralmente con NUPRE / Número predial SIN NUMERO, folio de matrícula inmobiliaria SIN FMI, ubicado en el Municipio de El Tambo, departamento de Cauca; del grupo Étnico No Aplica, pueblo / resguardo / comunidad No Aplica, con cÚdigo proyecto Sin InformaciÚn, y cÚdigo del predio ID PARCELA 7, levantado con el método de captura Directo e Indirecto y con un área total 3 ha + 3692m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección TRANSVERSA MERCATOR/ Origen Nacional y EPSG 9377.

REDACCION TECNICA DE LINDEROS AREA UTIL (1 ha + 8356m²)

POR EL NORTE: LINDERO 1: Inicia en el punto 48 con coordenadas N=1855197.88m, E=4604218.74m en línea quebrada y en sentido noreste pasando por los puntos y coordenadas 49: N=1855198.15m, E=4604219.02m; 50: N=1855198.34m, E=4604219.13m; 1: N=1855198.68m, E=4604219.32m; 2: N=1855196.67m, E=4604229.85m; 3: N=1855206.81m, E=4604243.46m; 4: N=1855211.45m, E=4604249.41m; 5: N=1855217.96m, E=4604264.21m; 6: N=1855213.29m, E=4604270.45m; 7: N=1855212.66m, E=4604272.87m; 8: N=1855210.60m, E=4604280.86m; 9: N=1855210.70m, E=4604282.30m; 10: N=1855210.83m, E=4604284.05m; 11: N=1855206.84m, E=4604288.49m; 12: N=1855206.66m, E=4604288.69m; 13: N=1855207.43m, E=4604291.33m; 14: N=1855208.72m, E=4604295.72m; 15: N=1855206.14m, E=4604296.61m; 16: N=1855204.59m, E=4604297.15m; 17: N=1855203.64m, E=4604298.01m, con una distancia acumulada de 103.3m hasta el punto 18 con coordenadas N=1855205.91m, E=4604307.69m, colindando con NANCY ELENA CHACON GONZALEZ con número predial 195480003000000050121000000000. **LINDERO 2:** Inicia en el punto 18 con coordenadas N=1855205.91m, E=4604307.69m en línea quebrada y en sentido este pasando por los puntos y coordenadas 27: N=1855154.25m, E=4604421.85m; 28: N=1855159.76m, E=4604524.08m; 19: N=1855207.54m, E=4604322.07m; 20: N=1855189.59m, E=4604332.85m; 21: N=1855185.18m, E=4604335.50m; 22: N=1855180.29m, E=4604338.43m; 23: N=1855178.57m, E=4604343.28m; 24: N=1855172.49m, E=4604360.36m; 25: N=1855171.89m, E=4604384.14m; 26: N=1855171.23m, E=4604410.50m, con una distancia acumulada de 246.5m hasta el punto 29 con coordenadas N=1855159.98m, E=4604528.08m, colindando con YEINSON CARABALI PAJA con número predial 195480003000000050109000000000.

POR EL ESTE: LINDERO 3: Inicia en el punto 29 con coordenadas N=1855159.98m, E=4604528.08m en línea quebrada y en sentido sur pasando por los puntos y coordenadas 30: N=1855112.95m, E=4604531.62m; 31: N=1855089.00m, E=4604529.08m; 32: N=1855084.79m, E=4604527.16m, con una distancia acumulada de 97.7m hasta el punto 33 con coordenadas N=1855063.04m, E=4604524.66m, colindando con NICOLAS LLANOS TRIANA con número predial 195480003000000050110000000000.

POR EL SUR: LINDERO 4: Inicia en el punto 33 con coordenadas N=1855063.04m, E=4604524.66m en línea quebrada y en sentido oeste pasando por los puntos y coordenadas 34: N=1855063.21m, E=4604520.64m; 35: N=1855067.60m, E=4604417.06m; 36: N=1855070.78m, E=4604342.14m; 37: N=1855073.05m, E=4604288.64m; 38: N=1855073.90m, E=4604268.71m; 39: N=1855071.65m, E=4604248.13m; 40: N=1855071.42m, E=4604246.08m, con una distancia acumulada de 300.5m hasta el punto 41 con coordenadas N=1855069.07m, E=4604224.61m, colindando con YANETH MARIA VELASCO PILLIMUE con número predial 195480003000000050109000000000.

POR EL OESTE: LINDERO 5: Inicia en el punto 41 con coordenadas N=1855069.07m, E=4604224.61m en línea quebrada y en sentido norte pasando por los puntos y coordenadas 42: N=1855087.06m, E=4604226.36m; 43: N=1855096.62m, E=4604227.29m; 44: N=1855108.22m, E=4604228.42m; 45: N=1855159.21m, E=4604222.92m; 46: N=1855160.44m, E=4604222.78m; 47: N=1855179.40m, E=4604220.74m, con una distancia acumulada de 129.5m hasta el punto 48 con coordenadas N=1855197.88m, E=4604218.74m, colindando con MARCOS RAUL TUNUBALA CAMAYO con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

REDACCION TECNICA DE LINDEROS SERVIDUMBRE (0 ha + 0399m²)

POR EL NORTE LINDERO 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas N=1855159.76m, E=4604524.08m en línea recta y en sentido este en distancia de 4.0m hasta el punto 2 con coordenadas N=1855159.98m, E=4604528.08m, colindando con YEINSON CARABALI PAJA con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL ESTE LINDERO 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas N=1855159.98m, E=4604528.08m en línea quebrada y en sentido sur pasando por los puntos y coordenadas 3: N=1855112.95m, E=4604531.62m; 4: N=1855089.00m, E=4604529.08m; 5: N=1855084.79m, E=4604527.16m, con una distancia acumulada de 97.7m hasta el punto 6 con coordenadas N=1855063.04m, E=4604524.66m, colindando con NICOLAS LLANOS TRIANA con n°mero predial 195480003000000050110000000000.

POR EL SUR LINDERO 3: Inicia en el punto 6 con coordenadas N=1855063.04m, E=4604524.66m en línea recta y en sentido oeste en distancia de 4.0m hasta el punto 7 con coordenadas N=1855063.21m, E=4604520.64m, colindando con YANETH MARIA VELASCO PILLIMUE con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL OESTE LINDERO 4: Inicia en el punto 7 con coordenadas N=1855063.21m, E=4604520.64m en línea quebrada y en sentido norte pasando por los puntos y coordenadas 8: N=1855085.88m, E=4604523.25m; 9: N=1855090.07m, E=4604525.16m; 10: N=1855117.19m, E=4604527.29m, con una distancia acumulada de 97.3m hasta el punto 1 con coordenadas N=1855159.76m, E=4604524.08m, colindando con ELICEY LUBO con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

REDACCION TECNICA DE LINDEROS AREA DE PROTECCION HIDRICA (00 ha + 4937 m²)

POR EL NORTE: LINDERO 1: Inicia en el punto 72 con coordenadas N=1855197.88m, E=4604218.74m en línea quebrada y en sentido noreste pasando por los puntos y coordenadas 73: N=1855198.15m, E=4604219.02m; 74: N=1855198.34m, E=4604219.13m; 1: N=1855198.68m, E=4604219.32m; 2: N=1855196.67m, E=4604229.85m; 3: N=1855206.81m, E=4604243.46m; 4: N=1855211.45m, E=4604249.41m; 5: N=1855217.96m, E=4604264.21m; 6: N=1855213.29m, E=4604270.45m; 7: N=1855212.66m, E=4604272.87m; 8: N=1855210.60m, E=4604280.86m; 9: N=1855210.70m, E=4604282.30m; 10: N=1855210.83m, E=4604284.05m; 11: N=1855206.84m, E=4604288.49m; 12: N=1855206.66m, E=4604288.69m; 13: N=1855207.43m, E=4604291.33m; 14: N=1855208.72m, E=4604295.72m; 15: N=1855206.14m, E=4604296.61m; 16: N=1855204.59m, E=4604297.15m; 17: N=1855203.64m, E=4604298.01m, con una distancia acumulada de 103.3m hasta el punto 18 con coordenadas N=1855205.91m, E=4604307.69m, colindando con NANCY ELENA CHACON GONZALEZ con n°mero predial 195480003000000050121000000000. **LINDERO 2:** Inicia en el punto 18 con coordenadas N=1855205.91m, E=4604307.69m en línea quebrada y en sentido este pasando por los puntos y coordenadas 19: N=1855207.54m, E=4604322.07m, con una distancia acumulada de 35.4m hasta el punto 20 con coordenadas N=1855189.59m, E=4604332.85m, colindando con YEINSON CARABALI PAJA con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL ESTE LINDERO 3: Inicia en el punto 20 con coordenadas N=1855189.59m, E=4604332.85m en línea quebrada y en sentido sureste pasando por los puntos y coordenadas 21: N=1855185.18m, E=4604335.50m; 22: N=1855180.29m, E=4604338.43m; 23: N=1855178.57m, E=4604343.28m; 24: N=1855172.49m, E=4604360.36m; 25: N=1855171.89m, E=4604384.14m; 26: N=1855171.23m, E=4604410.50m, con una distancia acumulada de 104.7m hasta el punto 27 con coordenadas N=1855154.25m, E=4604421.85m, colindando con YEINSON CARABALI PAJA con n°mero predial 195480003000000050109000000000. **LINDERO 4:** Inicia en el punto 27 con coordenadas N=1855154.25m, E=4604421.85m en línea quebrada y en sentido suroeste pasando por los puntos y coordenadas 28: N=1855150.27m, E=4604407.63m; 29: N=1855149.17m, E=4604397.71m; 30: N=1855146.74m, E=4604395.29m; 31: N=1855141.01m, E=4604394.40m; 32: N=1855137.48m, E=4604397.05m; 33: N=1855131.31m, E=4604410.50m; 34: N=1855130.29m, E=4604420.49m; 35: N=1855092.63m, E=4604430.00m; 36: N=1855083.17m, E=4604424.33m; 37: N=1855094.85m, E=4604401.46m; 38: N=1855102.00m, E=4604393.24m; 39: N=1855132.85m, E=4604365.52m; 40: N=1855137.20m, E=4604351.23m; 41: N=1855139.90m, E=4604342.37m; 42: N=1855151.37m, E=4604323.63m; 43: N=1855167.25m, E=4604307.75m; 44: N=1855173.74m, E=4604300.30m; 45: N=1855173.71m, E=4604299.97m; 46: N=1855173.64m, E=4604298.01m; 47: N=1855173.71m, E=4604296.05m; 48: N=1855173.90m, E=4604294.09m; 49: N=1855174.22m, E=4604292.16m; 50: N=1855174.67m, E=4604290.25m; 51: N=1855175.19m, E=4604288.53m; 52: N=1855170.98m, E=4604285.22m; 53: N=1855167.26m, E=4604283.81m; 54: N=1855163.26m, E=4604282.98m; 55: N=1855149.60m, E=4604283.80m; 56: N=1855149.30m, E=4604283.82m; 57: N=1855114.02m, E=4604285.58m; 58: N=1855113.04m, E=4604285.62m; 59: N=1855094.08m, E=4604285.94m, con una distancia acumulada de 384.2m hasta el punto 60 con coordenadas N=1855074.25m, E=4604288.28m, colindando con ELICEY LUBO con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL SUR LINDERO 5: Inicia en el punto 60: N=1855074.25m, E=4604288.28m en línea quebrada y en sentido oeste pasando por los puntos y coordenadas 61: N=1855073.05m, E=4604288.64m; 62: N=1855073.90m, E=4604268.71m; 63: N=1855071.65m, E=4604248.13m; 64: N=1855071.42m, E=4604246.08m, con una distancia acumulada de 64.3m hasta el punto 65 con coordenadas N=1855069.07m, E=4604224.61m, colindando con YANETH MARIA VELASCO PILLIMUE con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL OESTE LINDERO 6: Inicia en el punto 65 con coordenadas N=1855069.07m, E=4604224.61m en línea quebrada y en sentido norte pasando por los puntos y coordenadas 66: N=1855087.06m, E=4604226.36m; 67: N=1855096.62m, E=4604227.29m; 68: N=1855108.22m, E=4604228.42m; 69: N=1855159.21m, E=4604222.92m, con una distancia acumulada de 91.8m hasta el punto 70 con coordenadas N=1855160.44m, E=4604222.78m,

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 12

colindando con MARCOS RAUL TUNUBALA CAMAYO con número predial 19548000300000005010900000000. LINDERO 7: Inicia en el punto 70 con coordenadas N=1855160.44m, E=4604222.78m en línea quebrada y en sentido norte pasando por los puntos y coordenadas 71: N=1855179.40m, E=4604220.74m, con una distancia acumulada de 37.6m hasta el punto 72 con coordenadas N=1855197.88m, E=4604218.74m, colindando con MARCOS RAUL TUNUBALA CAMAYO con número predial 19548000300000005010900000000.

Ahora bien, teniendo en cuenta la identificación y el valor del predio rural de mayor extensión, descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, denominado "Los Llanos", tiene un valor de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.543.431.100), valor que se divide entre el número total de hectáreas que lo componen, (52,6732) y se multiplica por el número de hectáreas que componen la Parcela No. 7 (3ha + 3692 m²).

El resultado de esta operación da como valor de la Parcela No. 7 por adjudicar la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$98.724.361.95). Sirva este valor como referencia, toda vez que la adjudicación de que trata el presente acto administrativo es a título gratuito.

Con relación al componente técnico, se tiene el certificado de uso del suelo remitido por la Secretaría de Planeación Municipal de Piendamó – Cauca, el predio rural denominado "Los Llanos", está destinado como " i) ZONA DE BOSQUE NATIVO", cuyo uso principal es "Protección de suelos, agua, flora y fauna diversidad biológica, recursos genéticos y otros recursos naturales renovables y ii) FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA cuyo uso principal es "Conservación y establecimiento forestal y actividades de producción sujetas al efecto protector, arreglos agroforestales y agrosilvopastoriles".

En el concepto ambiental con radicado No. OAP-4611-2024 de 18 de junio de 2024 expedido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, la autoridad ambiental conceptuó en lo referente a las áreas forestales protectoras que afectan el inmueble objeto de estudio que: "(...) 4.2 En cumplimiento de la Normatividad expresada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la protección y conservación de los bosques, el propietario de los predios está obligado a: I. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas de una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

II. Proteger los ejemplares de especies de la floja silvestre vedadas que existan dentro del predio.

III. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas y con el control de quemas. (...)" (Subrayado por fuera del texto).

En ese sentido, la información entregada por la autoridad ambiental no es concluyente frente a la existencia de rondas hídricas acotadas en el predio, teniendo en cuenta, que el procedimiento para el acotamiento de rondas inicia con la priorización de los cuerpos objeto de acotamiento y el orden de la intervención, seguido de la realización de estudios y análisis multicriterio que conlleven a la delimitación de la línea de mareas máximas y al del cauce permanente.

Mediante el concepto jurídico No. 20231030049003 del 23 de febrero de 2023 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras 2023, dicha dependencia estableció que: "para efectos del calcular la cantidad de tierra que necesita una familia con el fin generar la renta mínima esperada de la UAF, en los procesos de acceso a la tierra que se dan sobre predios conexos o adyacentes a cuerpos de agua no se deben tener en cuenta las extensiones susceptibles de ser declaradas, en un futuro, como Ronda Hídrica, por tener estas una vocación de uso de conservación".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente ha precisado (Radicado 1200-E2-121728, 4 de octubre de 2010) que no todas las rondas deben contar con un ancho de 30

metros, toda vez que será la autoridad ambiental competente en la jurisdicción quien demarque la ronda de manera específica de cada uno de los cuerpos de agua.

Así las cosas, el área susceptible de ser declarada área de protección hídrica corresponde a CERO HECTÁREAS CON CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS. (0ha + 4937 m²), área que fue excluida de la estimación del área útil del predio de mayor extensión y sobre la cual no es posible adelantar un proyecto productivo, ni tampoco realizar construcciones transitorias y/o permanentes, y será de uso público para todos los beneficiarios de la adjudicación y cualquier tercero, acatando plenamente las obligaciones establecidas en la normatividad vigente y lo establecido por la autoridad ambiental correspondiente.

Por ende, es menester del adjudicatario mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras, nacimientos, fajas paralelas a las fuentes hídricas y toda área indicada en la actualidad o en el futuro por el ente regulatorio ambiental.

En ese orden, de acuerdo con la interpretación de coberturas efectuada por el equipo técnico de la Dirección de Acceso a Tierras, se ha determinado que el área útil del predio rural denominado "Parcela 7" es de UNA HECTÁREA CON OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS. (1ha + 8356 m²).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Acceso a Tierras realizó el informe de cálculo de la Unidad Agrícola Familiar - UAF predial, respecto del predio rural denominado "Los Llanos", en el que se estableció *"De conformidad con el acuerdo N. 359 del 05 de abril del 2024, "por el cual se señalan los rangos correspondientes a las extensiones máximas y mínimas de las Unidades Agrícolas Familiar por Unidades Físicas Homogéneas a escala municipal en los municipios de Piendamó en el departamento de Cauca, El Agrado y Tesalia en el departamento de Huila", se realizó el cruce con el predio conocido como Los Llanos, obteniendo los siguientes resultados: Se aclara que para el caso del predio Los Llanos, se propone la Unidad Agrícola Familiar de 3 ha + 7.653 m², el cual está dentro del rango aplicable para la zona, cabe resaltar que la variación entre los máximos y mínimos obedece, por una parte, a los requerimientos de rentabilidad asociados a los factores espaciales de accesibilidad vial, acceso a mercados y desempeño productivo de las alternativas de producción.*

De acuerdo con lo anterior, el informe agronómico de enero 2024 estipuló que el rango de Unidad Agrícola Familiar bajo la metodología predial se encuentra en las TRES HECTÁREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (3.7653).

Ahora bien, se tiene que la Parcela No. 7 derivada del predio rural de mayor extensión denominado "Los Llanos" cuenta con una extensión de área útil de UNA HECTÁREA CON OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS. (1ha + 8356 m²), que equivale a CERO PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (0.975) salarios mínimos legales mensuales vigentes de lo anterior, se concluye que la misma se encuentra por debajo del rango de UAF calculado para el mencionado predio.

Al respecto, se tiene que el artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017, establece: *"Si la ANT evidencia que la extensión ocupada a pesar de ser inferior a la UAF, le permite al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad de vida, o recibir algún otro de los beneficios de que trata el presente decreto ley, será procedente la titulación de la extensión ocupada"*, por lo tanto, es claro que la presente adjudicación se realizará en virtud de la excepción contenida en la norma citada con el fin de garantizar el derecho al acceso a la tierra de la solicitante.

En virtud de lo anteriormente enunciado el día 17 de septiembre de 2024 se realizó el Informe Técnico Jurídico definitivo de la Parcela No. 7, en donde se confirmó la información de los solicitantes de adjudicación y la información técnica del área objeto de adjudicación.

En ese sentido, se adjudicará la Parcela No. 7 derivada del predio rural de mayor extensión denominado "Los Llanos", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-158024, ubicado en la vereda Corrales, municipio de Piendamó, departamento de Cauca, a favor del señor(a) ELICEY LUBO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76350823 y su cónyuge o compañero(a) permanente el señor (a) GRACIELA MUELAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 48572209, en virtud del artículo 26 inciso 2 del Decreto Ley 902 de 2017, no

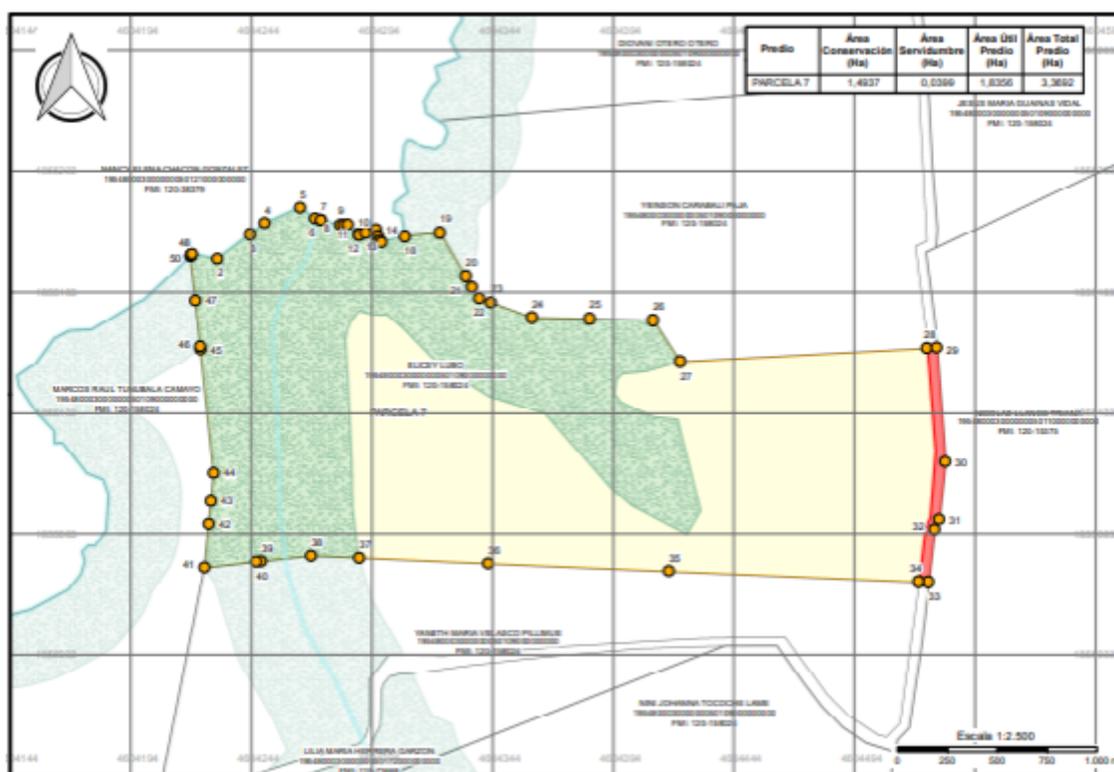
obstante, los adjudicatarios podrán seguir participando en los programas de acceso a tierras de la ANT, con el fin de completar la Unidad Agrícola Familiar.

Finalmente, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017 y la Circular No. 3 de fecha 22 de enero de 2018 expedida por el entonces Director General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, los sujetos de los programas de acceso a tierras se obligan al cumplimiento de las limitaciones al ejercicio de la propiedad allí consignadas por un término no inferior a los siete (7) años contados a partir de la inscripción del respectivo título.

De conformidad con lo expuesto, la Directora de Acceso a Tierras encargada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a ELICEY LUBO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76350823 y su cónyuge o compañero(a) permanente el señor (a) GRACIELA MUELAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 48572209, miembros de la Federación de Usuarios Campesinos del Cauca FEDE-ANUC la "Parcela No. 7" derivada del predio rural de mayor extensión denominado "Los Llanos", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-158024, ubicado en la vereda Corrales, municipio de Piendamó, departamento de Cauca, el cual tiene una extensión superficial de TRES HECTAREAS Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3ha + 3692 m²), en virtud del artículo 26 inciso 2 del Decreto Ley 902 de 2017, según el siguiente levantamiento planimétrico y cuyas coordenadas se encuentran en el sistema MAGNA SIRGAS ORIGEN, con los siguientes linderos técnicos:



DESCRIPCION TECNICA El bien inmueble identificado con nombre LOS LLANOS - PARCELA 7 y catastralmente con NUPRE / Número predial SIN NMEERO, folio de matrícula inmobiliaria SIN FMI, ubicado en el Municipio de El Tambo, departamento de Cauca; del grupo Étnico No Aplica, pueblo / resguardo / comunidad No Aplica, con código proyecto Sin InformaciÚn, y código del predio ID PARCELA 7, levantado con el método de captura Directo e Indirecto y con un área total 3 ha + 3692m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección TRANSVERSA MERCATOR/ Origen Nacional y EPSG 9377.

REDACCION TECNICA DE LINDEROS AREA UTIL (1 ha + 8356m²)

POR EL NORTE: LINDERO 1: Inicia en el punto 48 con coordenadas N=1855197.88m, E=4604218.74m en línea quebrada y en sentido noreste pasando por los puntos y coordenadas 49: N=1855198.15m, E=4604219.02m; 50: N=1855198.34m, E=4604219.13m; 1: N=1855198.68m, E=4604219.32m; 2: N=1855196.67m, E=4604229.85m; 3: N=1855206.81m, E=4604243.46m; 4: N=1855211.45m, E=4604249.41m; 5: N=1855217.96m, E=4604264.21m; 6: N=1855213.29m, E=4604270.45m; 7: N=1855212.66m, E=4604272.87m; 8: N=1855210.60m, E=4604280.86m; 9: N=1855210.70m, E=4604282.30m; 10: N=1855210.83m, E=4604284.05m; 11: N=1855206.84m, E=4604288.49m; 12: N=1855206.66m, E=4604288.69m; 13: N=1855207.43m, E=4604291.33m; 14: N=1855208.72m, E=4604295.72m; 15: N=1855206.14m, E=4604296.61m; 16: N=1855204.59m, E=4604297.15m; 17:

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 15

N=1855203.64m, E=4604298.01m, con una distancia acumulada de 103.3m hasta el punto 18 con coordenadas N=1855205.91m, E=4604307.69m, colindando con NANCY ELENA CHACON GONZALEZ con n°mero predial 195480003000000050121000000000. LINDERO 2: Inicia en el punto 18 con coordenadas N=1855205.91m, E=4604307.69m en línea quebrada y en sentido este pasando por los puntos y coordenadas 27: N=1855154.25m, E=4604421.85m; 28: N=1855159.76m, E=4604524.08m; 19: N=1855207.54m, E=4604322.07m; 20: N=1855189.59m, E=4604332.85m; 21: N=1855185.18m, E=4604335.50m; 22: N=1855180.29m, E=4604338.43m; 23: N=1855178.57m, E=4604343.28m; 24: N=1855172.49m, E=4604360.36m; 25: N=1855171.89m, E=4604384.14m; 26: N=1855171.23m, E=4604410.50m, con una distancia acumulada de 246.5m hasta el punto 29 con coordenadas N=1855159.98m, E=4604528.08m, colindando con YEINSON CARABALI PAJA con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL ESTE: LINDERO 3: Inicia en el punto 29 con coordenadas N=1855159.98m, E=4604528.08m en línea quebrada y en sentido sur pasando por los puntos y coordenadas 30: N=1855112.95m, E=4604531.62m; 31: N=1855089.00m, E=4604529.08m; 32: N=1855084.79m, E=4604527.16m, con una distancia acumulada de 97.7m hasta el punto 33 con coordenadas N=1855063.04m, E=4604524.66m, colindando con NICOLAS LLANOS TRIANA con n°mero predial 195480003000000050110000000000.

POR EL SUR: LINDERO 4: Inicia en el punto 33 con coordenadas N=1855063.04m, E=4604524.66m en línea quebrada y en sentido oeste pasando por los puntos y coordenadas 34: N=1855063.21m, E=4604520.64m; 35: N=1855067.60m, E=4604417.06m; 36: N=1855070.78m, E=4604342.14m; 37: N=1855073.05m, E=4604288.64m; 38: N=1855073.90m, E=4604268.71m; 39: N=1855071.65m, E=4604248.13m; 40: N=1855071.42m, E=4604246.08m, con una distancia acumulada de 300.5m hasta el punto 41 con coordenadas N=1855069.07m, E=4604224.61m, colindando con YANETH MARIA VELASCO PILLIMUE con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL OESTE: LINDERO 5: Inicia en el punto 41 con coordenadas N=1855069.07m, E=4604224.61m en línea quebrada y en sentido norte pasando por los puntos y coordenadas 42: N=1855087.06m, E=4604226.36m; 43: N=1855096.62m, E=4604227.29m; 44: N=1855108.22m, E=4604228.42m; 45: N=1855159.21m, E=4604222.92m; 46: N=1855160.44m, E=4604222.78m; 47: N=1855179.40m, E=4604220.74m, con una distancia acumulada de 129.5m hasta el punto 48 con coordenadas N=1855197.88m, E=4604218.74m, colindando con MARCOS RAUL TUNUBALA CAMAYO con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

REDACCION TECNICA DE LINDEROS SERVIDUMBRE (0 ha + 0399m²)

POR EL NORTE LINDERO 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas N=1855159.76m, E=4604524.08m en línea recta y en sentido este en distancia de 4.0m hasta el punto 2 con coordenadas N=1855159.98m, E=4604528.08m, colindando con YEINSON CARABALI PAJA con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL ESTE LINDERO 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas N=1855159.98m, E=4604528.08m en línea quebrada y en sentido sur pasando por los puntos y coordenadas 3: N=1855112.95m, E=4604531.62m; 4: N=1855089.00m, E=4604529.08m; 5: N=1855084.79m, E=4604527.16m, con una distancia acumulada de 97.7m hasta el punto 6 con coordenadas N=1855063.04m, E=4604524.66m, colindando con NICOLAS LLANOS TRIANA con n°mero predial 195480003000000050110000000000.

POR EL SUR LINDERO 3: Inicia en el punto 6 con coordenadas N=1855063.04m, E=4604524.66m en línea recta y en sentido oeste en distancia de 4.0m hasta el punto 7 con coordenadas N=1855063.21m, E=4604520.64m, colindando con YANETH MARIA VELASCO PILLIMUE con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL OESTE LINDERO 4: Inicia en el punto 7 con coordenadas N=1855063.21m, E=4604520.64m en línea quebrada y en sentido norte pasando por los puntos y coordenadas 8: N=1855085.88m, E=4604523.25m; 9: N=1855090.07m, E=4604525.16m; 10: N=1855117.19m, E=4604527.29m, con una distancia acumulada de 97.3m hasta el punto 1 con coordenadas N=1855159.76m, E=4604524.08m, colindando con ELICEY LUBO con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

REDACCION TECNICA DE LINDEROS AREA DE PROTECCION HIDRICA (00 ha + 4937 m²)

POR EL NORTE: LINDERO 1: Inicia en el punto 72 con coordenadas N=1855197.88m, E=4604218.74m en línea quebrada y en sentido noreste pasando por los puntos y coordenadas 73: N=1855198.15m, E=4604219.02m; 74: N=1855198.34m, E=4604219.13m; 1: N=1855198.68m, E=4604219.32m; 2: N=1855196.67m, E=4604229.85m; 3: N=1855206.81m, E=4604243.46m; 4: N=1855211.45m, E=4604249.41m; 5: N=1855217.96m, E=4604264.21m; 6: N=1855213.29m, E=4604270.45m; 7: N=1855212.66m, E=4604272.87m; 8: N=1855210.60m, E=4604280.86m; 9: N=1855210.70m, E=4604282.30m; 10: N=1855210.83m, E=4604284.05m; 11: N=1855206.84m, E=4604288.49m; 12: N=1855206.66m, E=4604288.69m; 13: N=1855207.43m, E=4604291.33m; 14: N=1855208.72m, E=4604295.72m; 15: N=1855206.14m, E=4604296.61m; 16: N=1855204.59m, E=4604297.15m; 17: N=1855203.64m, E=4604298.01m, con una distancia acumulada de 103.3m hasta el punto 18 con coordenadas N=1855205.91m, E=4604307.69m, colindando con NANCY ELENA CHACON GONZALEZ con n°mero predial 195480003000000050121000000000. LINDERO 2: Inicia en el punto 18 con coordenadas N=1855205.91m, E=4604307.69m en línea quebrada y en sentido este pasando por los puntos y coordenadas 19: N=1855207.54m, E=4604322.07m, con una distancia acumulada de 35.4m hasta el punto 20 con coordenadas N=1855189.59m, E=4604332.85m, colindando con YEINSON CARABALI PAJA con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL ESTE LINDERO 3: Inicia en el punto 20 con coordenadas N=1855189.59m, E=4604332.85m en línea quebrada y en sentido sureste pasando por los puntos y coordenadas 21: N=1855185.18m, E=4604335.50m; 22: N=1855180.29m, E=4604338.43m; 23: N=1855178.57m, E=4604343.28m; 24: N=1855172.49m, E=4604360.36m; 25: N=1855171.89m, E=4604384.14m; 26: N=1855171.23m, E=4604410.50m, con una distancia acumulada de 104.7m hasta el punto 27 con coordenadas N=1855154.25m, E=4604421.85m, colindando con YEINSON CARABALI PAJA con n°mero predial 195480003000000050109000000000. LINDERO 4: Inicia en el punto 27 con coordenadas N=1855154.25m, E=4604421.85m en línea quebrada y en sentido suroeste pasando por los puntos y

RESOLUCIÓN No. 202440005858946 del 2024-10-31 Hoja N° 16

coordenadas 28: N=1855150.27m, E=4604407.63m; 29: N=1855149.17m, E=4604397.71m; 30: N=1855146.74m, E=4604395.29m; 31: N=1855141.01m, E=4604394.40m; 32: N=1855137.48m, E=4604397.05m; 33: N=1855131.31m, E=4604410.50m; 34: N=1855130.29m, E=4604420.49m; 35: N=1855092.63m, E=4604430.00m; 36: N=1855083.17m, E=4604424.33m; 37: N=1855094.85m, E=4604401.46m; 38: N=1855102.00m, E=4604393.24m; 39: N=1855132.85m, E=4604365.52m; 40: N=1855137.20m, E=4604351.23m; 41: N=1855139.90m, E=4604342.37m; 42: N=1855151.37m, E=4604323.63m; 43: N=1855167.25m, E=4604307.75m; 44: N=1855173.74m, E=4604300.30m; 45: N=1855173.71m, E=4604299.97m; 46: N=1855173.64m, E=4604298.01m; 47: N=1855173.71m, E=4604296.05m; 48: N=1855173.90m, E=4604294.09m; 49: N=1855174.22m, E=4604292.16m; 50: N=1855174.67m, E=4604290.25m; 51: N=1855175.19m, E=4604288.53m; 52: N=1855170.98m, E=4604285.22m; 53: N=1855167.26m, E=4604283.81m; 54: N=1855163.26m, E=4604282.98m; 55: N=1855149.60m, E=4604283.80m; 56: N=1855149.30m, E=4604283.82m; 57: N=1855114.02m, E=4604285.58m; 58: N=1855113.04m, E=4604285.62m; 59: N=1855094.08m, E=4604285.94m, con una distancia acumulada de 384.2m hasta el punto 60 con coordenadas N=1855074.25m, E=4604288.28m, colindando con ELICEY LUBO con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL SUR LINDERO 5: Inicia en el punto 60: N=1855074.25m, E=4604288.2m en línea quebrada y en sentido oeste pasando por los puntos y coordenadas 61: N=1855073.05m, E=4604288.64m; 62: N=1855073.90m, E=4604268.71m; 63: N=1855071.65m, E=4604248.13m; 64: N=1855071.42m, E=4604246.08m, con una distancia acumulada de 64.3m hasta el punto 65 con coordenadas N=1855069.07m, E=4604224.61m, colindando con YANETH MARIA VELASCO PILLIMUE con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

POR EL OESTE LINDERO 6: Inicia en el punto 65 con coordenadas N=1855069.07m, E=4604224.61m en línea quebrada y en sentido norte pasando por los puntos y coordenadas 66: N=1855087.06m, E=4604226.36m; 67: N=1855096.62m, E=4604227.29m; 68: N=1855108.22m, E=4604228.42m; 69: N=1855159.21m, E=4604222.92m, con una distancia acumulada de 91.8m hasta el punto 70 con coordenadas N=1855160.44m, E=4604222.78m, colindando con MARCOS RAUL TUNUBALA CAMAYO con n°mero predial 195480003000000050109000000000. **LINDERO 7:** Inicia en el punto 70 con coordenadas N=1855160.44m, E=4604222.78m en línea quebrada y en sentido norte pasando por los puntos y coordenadas 71: N=1855179.40m, E=4604220.74m, con una distancia acumulada de 37.6m hasta el punto 72 con coordenadas N=1855197.88m, E=4604218.74m, colindando con MARCOS RAUL TUNUBALA CAMAYO con n°mero predial 195480003000000050109000000000.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente resolución comprende la adjudicación del 100% del valor de la parcela y la transferencia del derecho de dominio que ello genera, lo cual se realiza a título gratuito. Los planos y la redacción técnica de linderos de la parcela adjudicada, que se encuentran anexos a esta resolución, hacen parte integral de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La adjudicación realizada mediante la presente resolución, no incluye los bienes de uso público, que se hallen dentro del respectivo terreno adjudicado, o en sus zonas adyacentes. Tampoco están incluidas las zonas de vías o carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente. Para determinar la medición del metraje se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior de conformidad con la Ley 1228 de 2008, 1682 del 2013 y las normas posteriores que lo modifiquen.

PARAGRAFO TERCERO: Las vías de paso descritas en el plano general del predio, serán de uso común e ininterrumpido para cualquier persona que requiera transitar por las mismas de acuerdo con sus necesidades, sin que esto sea considerado como un gravamen. En ningún caso, los adjudicatarios, ni ningún tercero, podrán adelantar aprovechamiento productivo en estas áreas, ni impedir el acceso libre sobre estas.

PARAGRAFO CUARTO: El área de conservación hídrica corresponde a CERO HECTÁREAS CON CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS. (0ha + 4937 m²), área que fue excluida de la estimación del área útil de la parcela No. 7 y sobre la cual no es posible adelantar un proyecto productivo, ni tampoco realizar construcciones transitorias y/o permanentes, y será de uso público para todos los beneficiarios de la adjudicación y cualquier tercero, acatando plenamente las obligaciones establecidas en la normatividad vigente y lo establecido por la autoridad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 120-158024 la presente resolución de adjudicación, una vez agotada la actuación administrativa, y, en consecuencia, que se realice la segregación mediante la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto de la Parcela No.7 La inscripción de la presente resolución ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra exenta de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con los artículos 21 al 23 de la Resolución No. 00376 del 19 de enero del 2024, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los notarios públicos y registradores de instrumentos públicos se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que transfieran el dominio o uso de predios rurales derivados de programas de tierras por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción de este acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en cuyo caso la autorización y/o inscripción de las escrituras públicas a cargo de notarios y registradores respectivamente, deberá registrar que el adquirente ostenta las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017.

En los casos en los que se disponga la transferencia del predio adjudicado, se deberá dejar expresa constancia de la subrogación de obligaciones a cargo del adquirente por el término que faltare para su cumplimiento. Las condiciones al ejercicio de la propiedad o uso y los períodos en que se prolonguen dichas limitaciones serán expresamente señaladas en los títulos de propiedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los notarios públicos y registradores de instrumentos públicos, dejarán constancia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio adjudicado, que este predio, es inembargable, inalienable e imprescriptible por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción de este acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 902 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, no podrá fraccionarse en extensiones inferiores a la UAF el predio rural adjudicado, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

PARÁGRAFO CUARTO: La acumulación de Unidades Agrícolas Familiares se encuentra prohibida por la Ley 160 de 1994. Por lo anterior, ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación.

PARÁGRAFO QUINTO: Una vez registrada la presente Resolución, remitir copia del presente acto administrativo a la autoridad catastral correspondiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Los adjudicatarios se someterán por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo que asigne la propiedad o uso sobre predios rurales, al cumplimiento de las siguientes obligaciones, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto-Ley 902 de 2017:

(a) Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo.

(b) No transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras. La autorización respectiva sólo procederá cuando el sujeto demuestre que, con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo, según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en el Decreto- Ley 902 de 2017 y en sus reglamentos y demás normas aplicables, y el comprador reúna las condiciones para ser sujeto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley antes citado. La Agencia Nacional de Tierras no expedirá la autorización si existen medidas o solicitudes de protección individual o colectiva sobre el predio, lo cual verificará con la Unidad de Restitución de Tierras. Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su director general. Para todos los casos el adquirente o cesionario se subrogará en las obligaciones del autorizado.

(c) Garantizar que la información suministrada en el proceso de selección en cuya virtud adquirió el predio es verídica.

(d) Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres.

(e) No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables.

(f) Acatar lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces en lo relativo a usos de explotación, exclusiones y restricciones ambientales, incluyendo las prohibiciones de caza y tenencia de fauna silvestre.



(g) Los adjudicatarios se obligan a permitir el uso común e ininterrumpido de la vía de acceso a las parcelas a los demás adjudicatarios o a quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del expediente a la Agencia de Desarrollo Rural, para que dentro del marco de sus competencias asigne los recursos y preste la asistencia técnica para la implementación o mejoras de los proyectos productivos a los beneficiarios de esta adjudicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Resolución número 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y dando aplicación al artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o al término de la notificación por aviso, según el caso. Transcurrido este término, si no se presenta recurso, esta resolución quedará en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, el 2024-10-31

DEICY LIZETH GÓMEZ GÓMEZ
Directora de Acceso a Tierras (E)
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Proyectó Componente Jurídico: Maria Fernanda Mendoza Hernandez *Maria F. Mendoza H.*
Proyectó Componente Topográfico: Miguel Fuentes – Contratista ANT. *Miguel E. Fuentes G.*
Proyectó Componente Agronómico: David Calvo Rubio– Contratista ANT. *David Calvo R.*
Reviso: Germán Andrés González Cabarcas Contratista ANT. *Germán A. González C.*

 **Documento Firmado Digitalmente**
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.